



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00233-00  
Demandante: Global Business Sion S.A.S.  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda, instaurada mediante apoderado, por la Sociedad Global Business Sion S.A.S., contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia se **DISPONE:**

**PRIMERO.** Notifíquese personalmente esta providencia al SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. **Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.**

**SEGUNDO.** Fíjese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros No. 400700277265, con No. de convenio 11719, que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

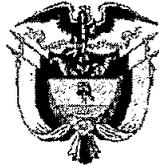
**TERCERO.** Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO.** Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO.** Se reconoce al abogado Oscar Javier Esquivel Villabona, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder general que se refleja en la escritura pública visible a folios 70 a 72 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Alvarez Garcia  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00245-00.  
Demandante: Maritza del Pilar Quiros Castro  
Demandado: Superintendencia de Sociedades

**NULIDAD**

---

El Despacho mediante auto del 24 de julio de 2018 inadmitió la demanda de la referencia, otorgando el término de 10 días para que realizara las adecuaciones pertinentes y aportara la documentación faltante, so pena de rechazo.

La anterior providencia, se notificó el 25 de julio siguiente; y según el informe secretarial visible a folio 45 del cuaderno principal, la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno. En consecuencia, el Despacho procederá a rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

**RESUELVE**

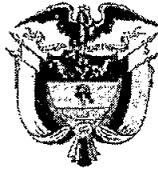
**PRIMERO:** Recházase la demanda de la referencia por las razones anotadas.

**SEGUNDO.** Devuélvanse a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00247-00.  
Demandante: Inversiones Casadiego Alba e Hijos S.A.S.  
Demandado: Nación – Ministerio del Trabajo

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

El Despacho mediante auto del 24 de julio de 2018 inadmitió la demanda de la referencia, otorgando el término de 10 días para que realizara las adecuaciones pertinentes y aportara la documentación faltante, so pena de rechazo.

La anterior providencia, se notificó el 25 de julio siguiente; y según el informe secretarial visible a folio 27 del cuaderno principal, la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno. En consecuencia, el Despacho procederá a rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

**RESUELVE**

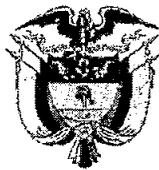
**PRIMERO:** Recházase la demanda de la referencia por las razones anotadas.

**SEGUNDO.** Devuélvanse a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00265-00  
Demandante: Municipio Cantón de San Pablo  
Demandado: Fondo Nacional de Regalías

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho **dispone**:

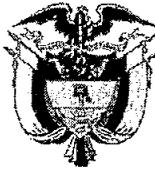
Inadmitir la demanda de la referencia, para que el demandante en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a lo siguiente:

Estime claramente el monto de la cuantía en los términos señalados en el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dentro del acápite de la cuantía en el escrito introductorio, se evidencia una inconsistencia entre los valores expuestos a folio 6, ya que no coincide el monto expresado en letras, con el señalado en números.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00017-00  
Demandante: Jonathan Veloza García  
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en la providencia del 31 de mayo de 2018 a través de la cual revocó la providencia proferida en audiencia inicial en la que este Despacho declaró probada la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos de procedibilidad contemplados en los numerales 1 y 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

**PRIMERO.-** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en la providencia del 31 de mayo de 2018, mediante la cual revocó el auto proferido en la audiencia inicial del 4 de julio de 2017; y en su lugar, declaró no probada la aludida excepción.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, fíjase como fecha y hora para continuar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 21 de noviembre de 2018 a las 10:00 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>2</sup>.

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Alvarez Garcia  
Juez

---

<sup>1</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

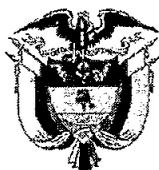
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

<sup>2</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00040-00  
Demandante: PLM Colombia  
Demandado: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y  
Alimentos – INVIMA

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia del 6 de junio de 2018 a través de la cual confirmó el auto del 28 de marzo de 2017 (fols. 4 a 10 cuaderno 2), el Despacho dispone

**PRIMERO.-** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia del 6 de junio de 2018, mediante la cual confirmó el auto 28 de marzo de 2017, que rechazó la demanda de la referencia por caducidad.

**SEGUNDO.-** Cúmplase con lo ordenado en el numeral segundo del auto del 28 de marzo de 2017 visible a folios 99 a 101 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Alvarez García  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00049-00  
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A.  
E.S.P. – ETB  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

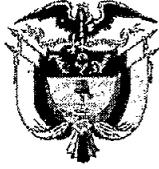
Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso se dispone:

Concédese, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., contra la sentencia del 24 de mayo de 2018, mediante la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, remítase el expediente al superior jerárquico

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Alvarez Garcia  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00057-00  
Demandante: Transportes Especializados JR S.A.S.  
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

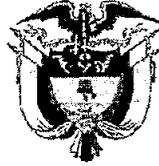
**PRIMERO.-** De conformidad con el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cítese a audiencia de conciliación para el día 3 de septiembre de 2018 a las 11:00 A.M.

Comuníquese telegráficamente a todas las partes, incluyendo al señor representante legal de Transportes Especializados JR S.A.S., quien hasta la presente fecha no ha constituido apoderado.

**SEGUNDO.-** En atención a la renuncia al poder presentada por el abogado Iván Leonardo Lancheros Buitrago (fol. 116 cuaderno principal), se advierte que no se tendrá en cuenta, toda vez que a la fecha quien ejerce la representación de la Superintendencia de Puertos y Transportes en el proceso de la referencia, es el Doctor Camilo Ernesto Ojeda Amaya.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Gloria Dorys Álvarez García**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00059-00  
Demandante: Aerovías del Continente Americano S.A. AVIANCA  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

De conformidad con el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cítese a audiencia de conciliación para el día 3 de septiembre de 2018 a las 10:00 A.M.

Comuníquese telegráficamente a todas las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00153-00  
Demandante: Ases Inmobiliarios y Ecojurídicos Ltda.  
Demandado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hábitat

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la parte actora no ha cumplido lo ordenado en el numeral quinto del auto del 4 de agosto de 2017, en consecuencia se **DISPONE**:

Se ordena a la actora para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla lo ordenado en el auto que admitió la demanda, esto es, sufragar las expensas del proceso. Lo anterior, en razón a que una vez revisado el sistema de gestión judicial, no se reportan cancelados dichos gastos.

En caso de que parte actora no acredite el pago de los gastos procesales en el término concedido, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00187-00  
Demandante: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá S.A. ESP  
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

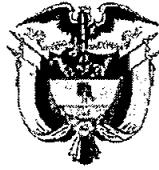
Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la parte actora no ha cumplido lo ordenado en el numeral sexto del auto del 25 de agosto de 2017, en consecuencia se **DISPONE**:

Se ordena a la actora para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla lo ordenado en el auto que admitió la demanda, esto es, sufragar las expensas del proceso. Lo anterior, en razón a que una vez revisado el sistema de gestión judicial, no se reportan cancelados dichos gastos.

En caso de que parte actora no acredite el pago de los gastos procesales en el término concedido, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2016-00211-00.  
Demandante: César Augusto González  
Demandado: Concejo de Bogotá

**NULIDAD SIMPLE**

---

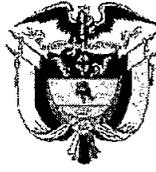
En atención al informe secretarial que antecede a folio 231 del cuaderno principal, el Despacho dispone lo siguiente:

**PRIMERO.-** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en auto del 6 de junio de 2018, mediante el cual confirmó la parte resolutive del auto de pruebas conferido en audiencia del 7 de marzo de 2017 por este Juzgado, que negó la prueba testimonial solicitada por la parte actora.

**SEGUNDO.-** Dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 de la providencia 9 de marzo de 2018 visible a folios 210 a 228 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00282-00  
Demandante: Alianza Valores Comisionista de Bolsa  
Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso se dispone:

Concédese, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la sentencia del 22 de junio de 2018, mediante la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, remítase el expediente al superior jerárquico

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Alvarez Garcia  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00330-00  
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A.  
ESP  
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En atención a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial, presentada por la apoderada la parte demandada visible a folio 294 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

**PRIMERO.-** Como quiera que mediante auto del 9 de abril de 2018, se fijó nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente asunto y de conformidad con el numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, dicha diligencia se puede aplazar una sola vez, se niega la solicitud presentada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

**SEGUNDO.-** Reconócese personería a la abogada Karla Marcela Iriarte Avendaño como apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 287 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Gloria Dorys Álvarez García**  
Juez

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00333-00  
Demandante: Coltanques S.A.S.  
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia del 5 de julio de 2018 a través de la cual revocó parcialmente el auto de pruebas proferido en audiencia inicial, el Despacho dispone:

**PRIMERO.-** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia del 5 de julio de 2018, mediante la cual revocó parcialmente el auto mediante el cual se negó la prueba pericial contenida en el numeral 7.4. de la demanda; y en su lugar, la decretó y confirmó en todo lo demás lo resuelto en la audiencia inicial del 24 de abril de 2018.

**SEGUNDO.-** En consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que el referido dictamen debe practicarse sobre la documentación que aporte la Superintendencia de Industria y Comercio, por Secretaría, requiérase a dicha entidad para que en el término de 10 días, contados a partir del recibo de la comunicación, aporte el certificado solicitado por el libelista en el numeral 7.3 de la demanda (fol. 19). Lo anterior, con el fin de llevar a cabo la prueba pericial ordenada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**TERCERO.-** Téngase en cuenta la renuncia al poder otorgado al abogado Iván Leonardo Lancheros Buitrago como apoderado de la parte demandada, visible a folio 207 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00341-00  
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A.  
E.S.P. – ETB  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

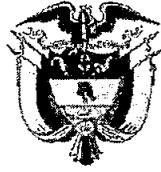
Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso se dispone:

Concédese, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., contra la sentencia del 29 de junio de 2018, mediante la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, remítase el expediente al superior jerárquico

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2014-00191-00.  
Demandante: Pettacci S.A.  
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia del 8 de marzo de 2018 (fols. 48 a 60 cuaderno 2), el Despacho dispone

**PRIMERO.-** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia del 8 de marzo de 2018, mediante la cual aprobó la conciliación lograda entre la Sociedad demandante y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y en consecuencia, declaró terminado el presente proceso.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, cúmplase lo ordenado en el numeral 3 del referido auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez